



XVII
LEGISLATURA
 LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ

DIP. SILVIA DZUL SÁNCHEZ
 Presidenta de la Comisión Ordinaria de
 Desarrollo Indígena de la H. XVII Legislatura
 del Estado de Quintana Roo



NUMERO DE FOLIO

147

**H. XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
 DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
 PRESENTE:**

La suscrita **Diputada Silvia Dzul Sánchez**, en mi carácter de Presidenta de la Comisión de Desarrollo Indígena e integrante de la Honorable XVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como lo establecido en los artículos 140, 141 y 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y lo dispuesto en la fracción II del artículo 36 y 37 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, me permito presentar a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La nación mexicana en su estructura social, política, cultural y económica, es resultado de los momentos históricos por los que ha atravesado, mismos que a la luz de los procesos configurativos que le dieron parte, fueron forjando la identidad y composición pluricultural de la nación mexicana, es así, que esta, en gran parte se encuentra sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

México es un país con amplia diversidad cultural considerado multiétnico en razón de los más de sesenta grupos que conforman los pueblos indígenas y afromexicanos.



Los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país, constituyen una vasta riqueza cultural, a través de su cosmovisión, riqueza cultural, tradiciones, usos y costumbres, indumentarias, danzas, técnicas artesanales, música y gastronomía, misma de las cuáles han sido portadores y han desarrollado sistemáticamente a lo largo de su historia. Con base en los resultados del Cuestionario Ampliado del Censo de Población y Vivienda 2020, se estimó que, de acuerdo con su cultura, 23.2 millones de personas se autoidentificaron como indígenas. De estas, 51.4% (11.9 millones) fueron mujeres y 48.6%, hombres, lo que equivale al 19.5% de la población total de nuestro país.¹ Sin embargo, a pesar de representar pilares en la construcción del México moderno, han sufrido sistemáticamente la vulneración de sus derechos humanos.

La lucha histórica por los derechos de los pueblos y comunidades indígenas ha sido compleja. La forma en que los derechos humanos se han concebido ha sufrido un cambio tendencial.² En nuestro país se reconoce que la pluriculturalidad de nuestra Nación Mexicana se encuentra originalmente en sus pueblos indígenas mismos que nuestra Carta Magna considera que son aquellos que *“descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas”*. Estas bases Constitucionales fueron introducidas a partir de las reformas al Artículo 2º Constitucional de 2001, mismas que perseguían la finalidad de buscar el establecimiento de los cimientos jurídicos para el correcto ejercicio y salvaguarda de los derechos humanos de los pueblos indígenas, mismo que contempla dentro de su primer apartado a los derechos individuales y

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Recuperado el 8 de diciembre de 2022 de https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_PueblosInd22.pdf

² Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Análisis Situacional de los Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas*. Recuperado el 8 de diciembre de 2022.



colectivos dentro de los que se destacan los: culturales, territoriales, derecho a la identidad, a la educación, a la salud, el derecho a no ser discriminado con motivo del origen o identidad indígena, derecho a su libre determinación, así como también el derecho a la consulta previa, libre e informada y a decidir las prioridades para el desarrollo por mencionar algunos, reconociéndolos como sujetos activos de derechos colectivos para llevar a cabo su libre determinación, en el mismo sentido Constitucional, se encuentra consagrada la obligatoriedad de todas las autoridades gubernamentales de “consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.”³

Dentro del bloque de constitucionalidad-convencionalidad del cual forma parte el Estado Mexicano, se puede advertir la suscripción del Convenio N° 169 “Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes” de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), mismo que funge como un esfuerzo normativo entre los países signantes para reconocer el derecho de los Pueblos Indígenas a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven,⁴ mismo que constituye de un esfuerzo normativo entre los Estados signantes para enaltecer los principios de identificación de los pueblos indígenas, combate a la discriminación y a las situaciones de vulnerabilidad, reconocimiento de su cultura, el pleno respeto al derecho a decidir las prioridades para el desarrollo y el derecho a la consulta previa, libre e informada, este fue ratificado por el Estado Mexicano en 1990, obteniendo

³ *Ibidem.*

⁴ Recuperado el 8 de diciembre de 2022 en https://www.gaiamazonas.org/noticias/2019-07-25_que-es-el-convenio-169-de-la-oit-y-por-que-es-tan-importante/



el rango constitucional en 2011. Esto último representa un punto de referencia internacional para los pueblos indígenas ya que representa la consagración fundamental del derecho a la consulta previa y el consentimiento previo, libre e informado, mismo que ha propiciado desarrollo jurisprudencial al interior del marco normativo interno de los países signantes el cual tiene gran importancia para las comunidades indígenas.

El derecho a la consulta previa, es el derecho de participación de los pueblos indígenas en situaciones que impliquen una afectación a ellos y a sus derechos. Es un método de reconocimiento de los pueblos como autónomos y con libre determinación para darles la posibilidad de definir sus prioridades para desarrollarse. Representa, el derecho de los pueblos indígenas de elaborar las normas, buscando un acuerdo con ellos en los aspectos que los involucren.⁵

La consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada es un derecho humano colectivo de los indígenas que les ayuda a prevenir el que puedan ser vulnerados sus derechos y se sustenta en principios internacionales como la libre determinación, la igualdad, la identidad cultural, el pluralismo, el respeto a la tierra, territorio, recursos naturales entre otros.⁶

Este Convenio establece y precisa el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados de manera previa, libre e informada cada vez que se prevea la aplicación de medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, así como de decidir y controlar, en

⁵ *El derecho a la consulta previa: normas jurídicas, prácticas y conflictos en América Latina. Publicación.* Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo de Alemania.

⁶ *Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2011).* El derecho a la consulta de los pueblos indígenas: la importancia de su implementación en el contexto de los proyectos a gran escala.



XVII
LEGISLATURA
LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ

DIP. SILVIA DZUL SÁNCHEZ
Presidenta de la Comisión Ordinaria de
Desarrollo Indígena de la H. XVII Legislatura
del Estado de Quintana Roo.

morena
La esperanza de México

la medida de sus posibilidades, su propio proceso de desarrollo. En los últimos años, el derecho a la consulta previa ha cobrado cada vez más importancia y desde 1989, se ha ido regulando y reconociendo en el sistema jurídico internacional, regional y nacional. Sin embargo, a pesar de que en nuestro país, cerca del 14% del territorio comprende regiones donde habitan pueblos y comunidades indígenas, son pocos los ejercicios de consulta realizados en toda la nación en los términos de este convenio a pesar de que la dimensión de la relevancia del ejercicio del derecho a la consulta por el tamaño de la población indígena en México así como su territorio.

La omisión, o inadecuada implementación de las consultas indígenas, puede desembocar en situaciones en las que toda la sociedad resulta afectada. En primera instancia los pueblos y comunidades indígenas, al ser privados de su derecho a decidir sobre los procesos y dinámicas de desarrollo en sus comunidades y núcleos de vivienda, provoca que se vean expuestos a procesos productivos que transforman y potencialmente destruyen su entorno, sin considerar los potenciales efectos perjudiciales que pueden causar sobre el modo de vida, los territorios, los recursos, el medio ambiente, la cultura, y las formas de organización económica, política y social de las comunidades.

Ante la necesidad de verdaderos marcos regulatorios que sean rectores de los procedimientos para llegar a acuerdos para la creación de mecanismos de consulta y participación aceptados tanto por los consultores y como los consultados mismos que prioricen una armonización legislativa considerando las distintas problemáticas de las realidades indígenas así como se tenga en el centro de la discusión de las mismas a las y los integrantes de las comunidades indígenas como sujetos del derecho público, es que en nuestro país se realizaron diversos esfuerzos desde Sede

Parlamentaria para impulsar la creación de los ordenamientos Estatales que cumplan con la garantía del respeto al derecho de consulta previa libre e informada de las comunidades indígenas.

En Quintana Roo, uno de los 10 Estados con mayor población Indígena de acuerdo con el último Censo de Población y Vivienda levantado por el INEGI contando con alrededor de 250 mil miembros de la comunidad indígena, mediante el Decreto 246 de la H. XVI Legislatura publicado el 24 de Agosto del 2022 en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Quintana Roo,⁷ la anterior, derivado de un proceso legislativo en la que intervinieron varias representantes de comunidades Mayas del Estado, así como autoridades gubernamentales, se creó una ruta crítica que desembocó en la expedición de la misma, cumpliendo así, con la observancia del Convenio 169 de la OIT, la Recomendación General No. 27 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con el firme propósito de dotar a los Pueblos y Comunidades Indígenas de nuestro Estado de una Ley local que además de contemplar su derecho a la consulta previa por actos de naturaleza administrativa y legislativa, instituyendo procedimientos e incentivos institucionales para su materialización.⁸

Sin embargo, en Septiembre del 2022, la Dra. María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en uso de su facultad Constitucional, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de diversas disposiciones de la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Quintana Roo, lo anterior es que a

⁷Recuperado el 8 de Diciembre de 2022 en <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L268-XVI-20220824-L1620220826246-ley-consulta.pdf>.

⁸ Recuperado el 8 de Diciembre de 2022. http://documentos.congresoqroo.gob.mx/dictamenes/DI-XVI-2022-05-24_865_5.pdf



criterio del máximo organismo rector de los Derechos Humanos en el País se demanda la invalidez de nueve artículos de la anteriormente mencionada norma jurídica, en razón de que se violentan varios derechos fundamentales de las comunidades indígenas, tales como el derecho a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe.

En específico, la CNDH invocaba 4 preceptos violatorios en el instrumento de Control de la Constitucionalidad al aducir que los elementos normativos anteriormente señalados en una primera instancia evadía el espectro de los parámetros constitucionales al ser **normas que establecían finalidades específicas de la consulta**, lo anterior es que al realizar un análisis del precepto normativo, se puede advertir que lo anterior **tiende a "limitar la forma de participación de los pueblos y comunidades indígenas"**, esto debido a que el marco convencional regido por el Convenio 169 de la OIT precisa que las finalidades de la consulta libre, previa e informada sean la de llegar "a un acuerdo o lograr el consentimiento,"⁹ tal y como lo norma el Artículo 6.1 del anteriormente citado instrumento internacional. En este orden de ideas, el antes referido, precisa fehacientemente el alcance de toda consulta, independientemente de la naturaleza que le haya sido concebida, no siendo el caso de nuestra norma actual, ya que en específico los Artículos 11, 12 y 20 de la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Quintana Roo le otorgan distintas finalidades a la consulta mismas cuyos resultados dependen y se determinan de acuerdo con la medida a consultar. Como se ha afirmado con anterioridad al invocar el Artículo 6.1 del Convenio Número 169 de la OIT "**toda consulta independientemente de la medida de la que se trate, persigue la misma finalidad, obtener un acuerdo o lograr el consentimiento libre e informado de**

⁹ Artículo 6.1 Convenio N° 169 De la OIT.



las comunidades indígenas” por lo que resulta una trasgresión a los parámetros convencionales que desde Sede Legislativa en Quintana Roo se estén previendo distintas finalidades así como un resultado forzoso en el proceso de la consulta previa dependiendo de las medidas aplicativas que se pretendan consultar, a pesar de que en el multicitado artículo 6 del Convenio 169 si bien se norma que las consultas deben contar con un objetivo, estas no deben de conducir a un resultado orientado por la medida aplicativa estatal, sino que se debe representar un mecanismo para que las comunidades indígenas puedan acceder a la oportunidad de participar libremente en todos los niveles de formulación, aplicación y evaluación de medidas y programas que les afecten directamente.

Ahora bien, el segundo precepto violatorio que se reclama y vulnera la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas de Quintana Roo en el correcto ejercicio del derecho a la consulta previa, libre e informada es el relativo a la **“vinculatoriedad de la consulta”**, lo anterior es que la forma en la que se encuentra plasmada la redacción de los artículos 14 y 15 de la ya anteriormente referida Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Quintana Roo, establecen efectos vinculatorios que contravienen las disposiciones normativas encumbradas en el artículo 6.2 del Convenio 169 de la OIT, mismas que precisan que las consultas deberán efectuarse de buena fe y con la finalidad última de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas, mismo que deberá implicar un proceso de negociaciones abierto al diálogo, por lo que precisar en la norma que los resultados de la consulta tendrán efectos “vinculantes” tergiversa por completo el espíritu de la consulta.

La forma actual en la que se encuentra redactado dichos artículos presuponen la inexistencia de un diálogo consensuado o el producto de negociación alguna, sino que simplemente se limita a la posición unilateral de ciertos sectores pertenecientes a comunidades indígenas con respecto a una medida aplicativa estatal.

La naturaleza configurativa actual de los preceptos normados por los artículos 14 y 15 de la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Quintana Roo, no corresponden a la característica primaria del derecho a la consulta previa contemplada por el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, los cuales son el de representar un punto de encuentro abierto al diálogo para lograr acuerdos y convergencias, o en su caso, el consentimiento tácito por medio de las negociaciones de buena fe y simplemente limita el derecho a la consulta previa como un mero anclaje legislativo donde se pueda “vetar” o rechazar la actividad estatal o como instrumento para la obstrucción en la implementación de políticas públicas. Lo anterior representa potenciales amenazas para el impedimento del desarrollo de proyectos y políticas que puedan no solo beneficiar a las comunidades indígenas del Estado, sino también al resto de las y los quintanarroenses.

Por lo que respecta al tercer concepto de inconstitucionalidad invocado por el máximo organismo garante de los Derechos Humanos en México se encuentra el denominado **“supuestos de improcedencia de la consulta”** en donde en el artículo 13 de la multicitada Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Quintana Roo, se plasmaron diversas hipótesis en las cuales no procede el derecho a la consulta previa, libre e informada siendo estas las siguientes:



“Artículo 13. No podrán ser objeto de consulta:

- I. La restricción de los derechos humanos y fundamentales reconocidos por la Constitución y los instrumentos internacionales;*
- II. Las acciones emergentes de combate a epidemias;*
- III. Las acciones emergentes de auxilio en desastres;*
- IV. Las facultades y obligaciones de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado establecidas en los artículos 90 y 91 de la Constitución Local, y*
- V. La Seguridad Pública.”¹⁰*

A la luz de la coacción del derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas, se limita los casos en donde podrán ser consultados, a pesar de que el propio ordenamiento enuncia la obligatoriedad de realizar la consulta previa cuando se **prevean medidas susceptibles de vulnerar directamente en la esfera de derechos de las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Quintana Roo**, resultando contradictorio contar con un cuerpo normativo que promueva el uso de la consulta como herramienta de diálogo para la búsqueda de consensos y que al mismo tiempo se limite la participación efectiva en la toma de decisiones respecto de medidas aplicativas estatales que pueden suponer una trasgresión directa a su esfera de derechos.

No menos importante resulta mencionar que dentro del bloque de constitucionalidad-convencionalidad que regula el derecho a la consulta previa, libre e informada así como en el propio ordenamiento estatal en comento, se estipulan diversas etapas en las cuales se califica la procedencia de la consulta, misma en la cual se deben valorar diversos elementos y contextos, sistema normativos, entornos sociales, por lo que contar con la preexistencia de causales sobre las cuales queda exceptuada la consulta previa contraviene el espíritu normativo de la misma y representa

¹⁰ Artículo 13 de la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Quintana Roo



una limitante a la calificación de procedencia la cual debe atender al caso en concreto a consultar.

Las consultas como derecho de las comunidades indígenas y afromexicanas son herramientas del Estado Democrático para la salvaguarda de sus Derechos y Garantías y estas deben ser celebradas cuando versen sobre temas que inmediatamente le sean inherentes independientemente de la naturaleza de estas.

Sobre el último precepto de inconstitucionalidad referido en el instrumento de control de la constitucionalidad impulsado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos refiere a la porción normativa correspondiente al tercer párrafo del Artículo 20 de la ya multirreferida Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Quintana Roo, la cual habla sobre la **consulta sobre medidas legislativas**. De la literalidad normativa del precepto antes señalado se puede desprender que la consulta sobre la aplicabilidad de medidas legislativas puede suscitarse incluso en la fase de elaboración de la iniciativa, por lo que en términos de la ley *“no será necesaria otra consulta en las fases subsecuentes”*, lo anterior **representa una trasgresión al bloque de constitucionalidad-convencionalidad**, ya que los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la OIT obliga a las legislaturas a *“prever una fase adicional en el proceso de creación de leyes para consultar a los representantes de la población indígena cuando un cambio legislativo pueda afectarlos directamente”*, tesis que ha sido respaldada por criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ahora bien, en estricto sentido esta interpretación nos lleva a la obligación como Legislatura de contemplar **durante el proceso legislativo** una etapa de consulta para salvaguardar el derecho de las comunidades indígenas.



Sin embargo, la porción normativa antes referida soslaya y limita el correcto ejercicio del derecho de las comunidades indígenas a la consulta, primero al establecer la posibilidad de que la consulta se pueda realizar en la fase de elaboración de la iniciativa precisando, que de ser así, ya no será necesaria otra consulta en las fases subsecuentes. Lo anterior trasgrediendo los preceptos normativos del Convenio 169 de la OIT, ya que de conformidad con nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo en específico en su artículo 141 precisa con exactitud el **inicio del proceso legislativo, al señalar que este dará inicio a través de la presentación por escrito de la iniciativa ante la Oficialía de Partes del Poder Legislativo**, por lo que dada la configuración actual del párrafo tercero del artículo 20 de la multicitada Ley Estatal, se trasgrede el bloque de regularidad constitucional-convencional, ya que permite que la consulta pueda celebrarse antes del inicio del proceso legislativo, limitando para que con posterioridad se pueda celebrar de nuevo, dejando en un completo estado de indefensión a los miembros de las comunidades indígenas de ser partícipes durante el proceso legislativo de formulación de la iniciativa.

Es evidente que un cuerpo normativo que a priori debería velar por la correcta salvaguarda de un derecho sistemáticamente oprimido y de difícil acceso para las comunidades indígenas contienen diversas trasgresiones al bloque de constitucionalidad-convencionalidad sobre el cual debería de verse amparado, de seguir con el cuerpo normativo actual, nos podemos enfrentar a la paulatina vulneración de la demás esfera de derechos de las comunidades indígenas de Quintana Roo, quienes no están accediendo de forma efectiva al ejercicio del derecho a la consulta previa, libre e informada.



Por tal razón, quien suscribe, considera imperante, la adecuación normativa tendiente hacia una armonización constitucional y convencional de tan importante cuerpo de ley para garantizar un correcto acceso al derecho humano de las comunidades indígenas del Estado de Quintana Roo a la consulta previa, teniendo ha bien presentar ante el Pleno de esta Honorable Soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. Se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Consulta a Los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

“LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.”

Artículo 11. **DEROGADO.**

Artículo 12. **DEROGADO.**

Artículo 13. **DEROGADO.**

Artículo 14. **DEROGADO.**

Artículo 15. **Los acuerdos y otros arreglos constructivos suscritos entre el Estado y los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, deberán ser reconocidos, observados y aplicados plenamente por todas las partes.**

...

...

Artículo 20. ...

DEROGADO.

DEROGADO.

Artículo 34. ...

I. Definir, conjuntamente con la autoridad responsable y los sujetos de consulta, el objeto; los derechos que pudieran ser afectados con la ejecución de la medida; tipos, modalidades y procedimientos; el ámbito territorial de la consulta; la metodología culturalmente adecuada para llevarla a cabo, entre otras;

II a VI. ...

Artículo 60. ...

I. a III. ...

IV. DEROGADA;

V. a IX. ...

Artículo 87. ...

...

DEROGADO.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.



XVII
LEGISLATURA
●●● LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ

DIP. SILVIA DZUL SÁNCHEZ
Presidenta de la Comisión Ordinaria de
Desarrollo Indígena de la H. XVII Legislatura
del Estado de Quintana Roo.

morena
La esperanza de México

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO A LOS 24 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2023.

DIP. SILVIA DZUL SÁNCHEZ



**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ÍNDIGENA DE LA HONORABLE
XVII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**